

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-00
Demandante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS juansebas@anacevedovargas@gmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; andres@pastasysanchez.com ; andres1219@hotmail.com ; nfp38@yahoo.com ; gerenciacomercial@gacadenalopez.com ; procjudadm58@procuraduria.gov.co ; marcofidelrivast2012@hotmail.com ; jorgealfonsodiaz@hotmail.com ; edsala5@defensoria.edu.co ; cuartapalmira@supernotariado.gov.co ; ofiregispalmira@supernotariado.gov.co ; ventanillaunica@palmira.gov.co ; curaduriapal@gmail.com ; info@curaduria1palmira.com ; jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Medio de control:	POPULAR
Correo Correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Objeto de la decisión:

Dar trámite al memorial radicado por el demandante en la acción popular de la referencia, radicado a través del correo electrónico, por medio del cual solicita que se aperture el incidente de desacato contra el Alcalde del municipio de Palmira y el representante legal de la Sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS, por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2022, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De igual manera solicita ampliar la medida cautelar, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el bloqueo de los folios de las siguientes matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302.

Consideraciones:

Mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2022 el Despacho dispuso decretar la siguiente medida cautelar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **ORDENAR** al Municipio de Palmira que en término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique y certifique en qué condiciones físicas se encuentran los inmuebles identificados bajo las de matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, especificando si la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS ha ofertado la adquisición de viviendas y/o lotes de terreno que abarquen los inmuebles en mención. En caso afirmativo, la entidad territorial deberá emitir un comunicado oficial donde se advierta a la comunidad cuál es situación legal de dichos predios. Vencido el término deberá remitir a este Juzgado copia del certificado y el comunicado oficial, que soporten el cumplimiento de la orden dada.
- **ORDENAR** a la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS constructora del proyecto urbanístico denominado Bosque Encantado Norte, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, suspenda la construcción y el uso de los inmuebles identificados bajo las de matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302 y certifique al Despacho si existen personas naturales o jurídicas que a la fecha hagan parte del proyecto urbanístico Bosque Encantado Norte y que hayan adquirido lotes de terreno que abarquen los inmuebles en mención. Vencido el término deberá remitir copia de las certificaciones que para el efecto emita.

Al respecto, se observa que la Subsecretaría de Planeación Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira dio cumplimiento parcial a la orden dada por el Despacho, teniendo en cuenta que si bien expidió la Circular 2022-162.1.1.2. de 2022 y ésta fue publicada en la página del Municipio de Palmira bajo el siguiente enlace <https://palmira.gov.co/normatividad/circulares/>, omitió especificar si la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS ha ofertado la adquisición de viviendas y/o lotes de terreno que abarquen los inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nos. 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302, debiendo en caso afirmativo, además de emitir un comunicado oficial, advertir a la comunidad cuál es situación legal de dichos predios.

Con relación al desacato frente a las medidas coercitivas y otras medidas dispuestas por el juez en las acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala:

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Por lo anterior, es deber legal de las entidades accionadas acatar lo resuelto por esta juzgadora, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias.

Además, en cuanto a las órdenes impartidas, se advertirá al representante legal del municipio de Palmira que por ser ésta la autoridad encargada de la protección y salvaguarda de los bienes de uso público ya mencionados, cuenta con las facultades administrativas para dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que decretó la medida cautelar.

De otro lado, se observa que a la fecha la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS no ha cumplido con la orden dada por el Despacho; sin embargo, antes de requerir a la misma se le enviará a través de mensaje de datos a las direcciones nfp38@yahoo.com; gerenciacomercial@gacadenalopez.com la comunicación del estado por medio del cual se notificó el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022 que accedió al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 201 del CPACA, toda vez que, por error involuntario se omitió dicho trámite.

Finalmente, con relación a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, se aclara que dicha petición se resolverá en auto aparte, pues esta providencia hace parte del cuaderno del incidente de desacato abierto dentro del cuaderno de medida cautelar, a raíz del incumplimiento de la misma. Asimismo, una vez se cumpla el término para que la sociedad acate la orden decretada en la medida cautelar, el Despacho resolverá lo atinente a la solicitud de cancelación de los folios de matrícula de los inmuebles identificados bajo los Nos 378-105292, 378-105293, 378-105294, 378-105295, 378-105296, 378-105297, 378-105298, 378-105299, 378-105300, 378-105301 y 378-105302.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. REQUERIR al municipio de **PALMIRA-VALLE** a fin de que informe si a la fecha realizó las gestiones para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022, esto es, especificar si *la sociedad GA CADENA LOPEZ Y CIA S EN CS ha ofertado la adquisición de viviendas y/o lotes de terreno que abarquen los inmuebles en mención. En caso afirmativo, la entidad territorial deberá emitir un comunicado oficial donde se advierta a la comunidad cuál es situación legal de dichos predios, aportando los documentos que sirvan de soporte para acreditar lo manifestado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Enviar a través de mensaje de datos a las direcciones nfp38@yahoo.com; gerenciacomercial@gacadenalopez.com la comunicación del estado por medio del cual se notificó el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022 que accedió al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

3. CONCEDER al representante Legal del municipio de Palmira-Valle o quien haga sus veces, el término perentorio de tres (3) días a fin de que cumplan lo aquí ordenado, en caso contrario el Despacho actuará en uso de los poderes correccionales entregados al juez en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88160eeeea27bcaa8f240f6d3a7e6bd5cae31baf41793abe0b7d40b92d24c09d2**

Documento generado en 02/03/2022 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>